
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Gómez.
Abogado:	Dr. José Arismendy Padilla.
Recurrido:	Hotel Coopmarena Beach Resort.
Abogados:	Dra. Yokasta Pérez Caamaño y Dr. Francisco Antonio Decamps.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057420-1, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00545, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) En fecha 13 de diciembre de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. José Arismendy Padilla, abogado de la parte recurrente Julio Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) En fecha 28 de diciembre de 2016 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Dres. Yokasta Pérez Caamaño y Francisco Antonio Decamps, abogados de la parte recurrida Hotel Coopmarena Beach Resort.
- (C) Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2017 la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.*
- (D) En ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por el Hotel Coopmarena Beach Resort contra Julio Gómez y Sotero Vásquez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2013, dictó la sentencia civil núm. 1674, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en COBRO DE DINERO, elevada por la entidad COOPMARENA BEACH REASORT (sic), en contra de los señores JULIO GÓMEZ y SOTERO VÁSQUEZ, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO:* En

cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, entidad COOPMARENA BEACH REASORT (sic), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JOSÉ PADILLA, YOCASTA PÉREZ y FRANCISCO ANTONIO CONSORTE, quienes hacen la afirmación correspondiente.

- (E) No conforme con esta decisión el Hotel Coopmarena Beach Resort interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 702-2014, de fecha 7 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina G., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2015, dictó la sentencia núm. 0130-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto del co-recurrido Julio Gómez, por falta de comparecer; **Segundo:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Coopmarena Beach Resort contra los señores Julio Gómez y Sotero Vásquez, sobre la sentencia civil No. 91674 (sic) de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, ACOGE EL RECURSO y REVOCA la mencionada sentencia y en consecuencia, DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesta por Coopmarena Beach Resort contra los señores Julio Gómez y Sotero Vásquez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** CONDENA a los señores Julio Gómez y Sotero Vásquez a pagar la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis con 01/100 (RD\$1,188,456.01), a favor de la razón social Coopmarena Beach Resort; **Quinto:** CONDENA a la parte recurrida Julio Gómez y Sotero Vásquez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Dra. Yokasta Pérez Caamaño, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

- (F) No conforme con la decisión precedentemente descrita Julio Gómez interpuso formal recurso de oposición, mediante Acto núm. 953-15, de fecha 24 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, dictó la sentencia civil núm. 1303-2016-SSN-00545, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el señor Julio Gómez, en contra de la razón social Coopmarena Beach Resort, que ataca la Sentencia No. 0130/2015, de fecha 20 de abril de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad a los requerimientos legales; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de oposición interpuesto por el señor Julio Gómez, en contra de la razón social Coopmarena Beach Resort, por los expuestos (sic) precedentemente; **Tercero:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 0130/2015, de fecha 20 de abril de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** CONDENA a la (sic) recurrente, el señor Julio Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Yokasta Pérez Caamaño y Francisco Antonio Decamps, quienes afirman haberlas avanzado.

- (G) Esta sala en fecha 9 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, compareciendo solo la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Napoleón R.

Estévez Lavandier.

- (1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Julio Gómez, parte recurrente, Hotel Coopmarena Beach Resort, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra el ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1674, de fecha 20 de diciembre de 2013, ya descrita, decisión que fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, y en consecuencia condenó a los señores Julio Gómez y Sotero Vásquez al pago de la suma de RD\$1,188,456.01, mediante sentencia núm. 0130-2015, de fecha 20 de abril de 2015, también descrita, la cual fue posteriormente recurrida en oposición, recurso este que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00545, de fecha 31 de octubre de 2016, ahora impugnada en casación.
- (2) **Considerando**, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.
- (3) **Considerando**, que, en ese sentido el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: „Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señaladoL.
- (4) **Considerando**, que, se impone advertir que el referido literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) **Considerando**, que el fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.
- (6) **Considerando**, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: „Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentenciaL; ;La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y

para el porvenirL.

- (7) **Considerando**, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del ,antigua literal c)del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.
- (8) **Considerando**, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (¶)En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempusregitactus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (9) **Considerando**, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: „Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendidaL (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) **Considerando**, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) **Considerando**, que, en consecuencia, procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c)del párrafo II del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 13 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c)del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) **Considerando**, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200)salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00)mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200)salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil

seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la Corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- (13) **Considerando**, que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante la misma se confirmó la decisión que revocó la sentencia de primer grado y se condenó al recurrente Julio Gómez a pagar la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 01/100 (RD\$1,188,456.01), a favor del Hotel Coopmarena Beach Resort, por los daños y perjuicios ocasionados a la misma; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones que preveía el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) **Considerando**, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.
- (15) **Considerando**, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y las sentencias núms. TC/0489/15 y TC/0028/14.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Gómez contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00545, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.